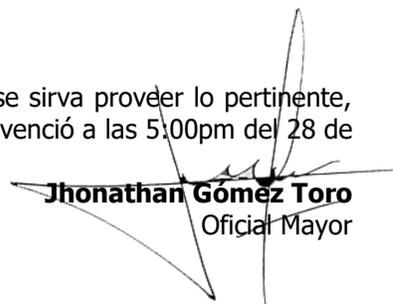


Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente, informando que el término de 3 días previsto en el Art. 129 del CGP, venció a las 5:00pm del 28 de abril de 2022.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 992
PROCESO EJECUTIVO C/S
INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO Y SECUESTRO.
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00278-00
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, a fin de resolver la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro practicados sobre el inmueble con **M.I. 384-21628**, presentada por la señora **GLORIA LILIANA GÓMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 550 del 22 de abril de 2022**, se admitió el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro practicado sobre el bien con **M.I. 384-21628**, presentado por el apoderado judicial de la señora **GLORIA LILIANA GÓMEZ GIRALDO**, en calidad de **Poseedora**, así mismo, se ordenó correr traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el Art. 129 del Código General del Proceso.

Una vez concluido el término previsto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia y se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual** toda vez, que **"...La prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes. Las sesiones virtuales se realizarán por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva**

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

de Administración Judicial...".-Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura- y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma LifeSize** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet*.-

Adicionalmente, **los apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá, Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

R E S U E L V E:

1°.- SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día 14 de septiembre de 2022**, como fecha para llevar a cabo de **manera virtual** la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, a fin de resolver el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro practicado sobre el bien con **M.I. 384-21628**, presentado por el apoderado judicial de la **Poseedora-GLORIA LILIANA GÓMEZ GIRALDO**, en este proceso ejecutivo instaurado por el señor **LUIS MARIO MILLÁN OSPINA** contra la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

2°.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará por la Titular del Juzgado.

3°.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la *audiencia será virtual*. -Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de este proveído. Posteriormente se les enviará vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

4°.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

5°.- PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA-GLORIA LILIANA

GÓMEZ GIRALDO.

5.1. DOCUMENTALES. TENER como tales *los documentos* aportados con la formulación del Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro para su valoración al momento de proferir la decisión que corresponda: (i) Constancia documental de consignación a través del Banco de Bogotá realizado el 8 de noviembre de 2017 en copia simple, (ii) Escritura Pública No. 258 del 2 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá-Valle, (iii) Certificado de propiedad No. 248526 de la Secretaria de Hacienda de Tuluá-Valle, (iv) copia de la tarjeta de propiedad de buseta publica de Placa No. ZNL221, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ GIRALDO, con PRENDA a favor del señor LUIS JOSE RIVERA GOYENECHÉ expedida el 21 de diciembre de 2017, (v) Acta de No Acuerdo Conciliatorio en Equidad de junio 04 de 2021, realizada en la Casa de Justicia De Tuluá, entre el señor JOSÉ LUIS RIVERA GOYENECHÉ y la señora GLORIA LILIANA GÓMEZ GIRALDO, y (vi) Copia de la diligencia de secuestro realizada el 009 de marzo de 2022 al inmueble del Conjunto Residencial Lusitania de la Diagonal 18 No. 25AI-08.

5.2. TESTIMONIALES. CITAR para la fecha en que se llevará acabo *la Audiencia virtual* a la señora **ROCÍO COBO HOYOS** para que declare sobre lo referido en "*la cuarta justificación*" de su escrito. **Advertir a la incidentalista y a su apoderado que deberán procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme a los artículos 217 e inciso final del numeral 11 del art. 78 del C.G.P. Así mismo advertir las consecuencias de la inasistencia de la testigo, previstas en el artículo 218 del C.G.P.**

5.3. NEGAR el testimonio de la señora **GLORIA LORENA CEBALLOS MARMOLEJO**, por no "*...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", conforme el Art. 212 del Código General del Proceso. La parte incidentalista, se limitó a expresar solo el nombre, número de identificación, y dirección.

Es bien sabido, que la precisión sobre **los hechos objeto de declaración**, facilita el decreto de la prueba y la contradicción de la misma por la contraparte. También proporciona al Juez la facultad de seleccionar los testimonios necesarios en relación directa con el objeto de la Litis, y facilita la preparación del interrogatorio u conainterrogatorio.

Para el decreto de la Prueba Testimonial dice el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL-Pruebas Civiles-, "*Para facilitar la calificación de sus pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa con anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularse en la audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad*

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts, 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si ara demostrarlos se requiere de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios".-ESAJU, primera edición, pág. 355-

En caso similar y en sede de Tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de Octubre de 2017-Actor MAYAGUEZ S.A., y Accionada-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó la recepción de testimonios, dijo "*...cuando en la audiencia inicial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) denegó la prueba testimonial solicitada por la sociedad M.S.A., por no haberse enunciado concretamente el objeto de la prueba. (...) De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar. Es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto"*-C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez-

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE. DECRETAR el Interrogatorio de Parte para que la Demandada-**LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO**- en la *Audiencia Virtual*, absuelva personalmente el interrogatorio que la parte incidentalista les formulara personalmente o en sobre cerrado.-Art. 198 C.G.P.

5.5. NEGAR el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado al señor **LUIS JOSÉ RIVERA GOYENCHE**, por no ser parte en el proceso ejecutivo, ni en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Al respecto advierte el Profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO: "**EL INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Este medio de prueba tiene como finalidad permitir a **las partes**, es decir, quienes se hallan ubicados como **demandante o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente**, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

los requisitos que la ley prescribe, de su versión se pueda derivar una confesión”.-Código General del Proceso-Pruebas, 2019, págs. 185 y 186-.

6°.-PRUEBAS DEL EJECUTANTE-LUIS MARIO MILLÁN

OSPINA,

NO hay pruebas para decretar, toda vez que no se solicitó prueba alguna.

7°.-PRUEBAS DE LA DEMANDADA-LUZ MARINA RODRÍGUEZ

BUITRAGO.

NO hay pruebas para decretar, toda vez que no se solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508d2f8cc0d19b288f9938817a5ed3c154e61f4f97c7b3d1ef5f5e0390f2e14d**

Documento generado en 14/07/2022 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca